

INTRODUCCIÓN

Éste concilio se celebró poco después del de Ancira, y antes que el de Nicea, entre los años 313 y 319 según Tillemont. Asistieron muchos de los obispos que participaron en el de Ancira, y en los dos presidió Vidal de Antioquia. También se cree que todos estuvieron en el de Nicea. Respecto al número de Padres que concurrieron hay variedad entre los doctos; pero la opinión más probable es que fueron quince, algunos de ellos ilustres por su sabiduría y santidad, no faltando quien de entre ellos recibiera la corona del martirio. Nuestra Colección pone hasta 49 participantes, expresando los nombres de todos; pero en esto no se cuenta con mucho apoyo de los eruditos.

La autoridad de los cánones de este concilio ha sido grande y venerable; y las firmas que se encuentran al pie se cree que fueron puestas por Isidoro (a nuestro parecer sin motivo); pues dicen que no se hallan ni en los textos griegos ni en Dionisio Exiguo; corroborando esta opinión, con que algunos firman como obispos de la primera Galacia, de Capadocia y de la primera y segunda Cilicia, siendo que esta división de provincias ocurrió hacia el año 570. Tampoco están por el orden de clases, puesto que San Leoncio Primado de toda Capadocia firma en el decimo-cuarto lugar. Pero en nuestra Colección solo se encuentran los nombres sin adición alguna, de manera que nada tiene que ver con las ficciones de Mercator. Se cree que no asistieron todos los obispos de las provincias, sino uno o dos de cada una en representación y con poder de todos, o bien que si se hallaron presentes, no se quisieron poner los nombres, sino de los principales y más notables.

Respecto a que se haya celebrado este sínodo antes que el de Nicea, consta de la antigua colección de cánones traducida por Dionisio, en donde se dice: después de los cánones de Ancira siguen los de Neocesarea, posteriores a aquellos, y anteriores a los Nicenos, pero se ponen antes de estos por su mayor dignidad.

Parece cierto que el número de cánones no excedía de catorce, puesto que no se leen más en Isidoro, ni en Dionisio, ni en nuestros códigos; y aunque los griegos cuentan quince, es porque dividen el XIII en dos. Graciano, sin embargo, dijo, que se promulgaron 24; pero los correctores romanos enmendaron este yerro. Algunos autores añaden que en el sinódico se encuentran más cánones de los que ahora tenemos; mas no parece que esta aserción tenga gran fundamento.



CONCILIO DE NEOCESAREA

Celebrado por diecinueve obispos.

Y estos cánones son en efecto, los segundos que se expusieron en Ancira y Cesárea, y se encuentran antes que los Nicenos. Asistieron a este Concilio memorable de la ciudad de Neocesarea los obispos siguientes: Vidal, Germán, Sedo, Eristio, Lupo, Geroncio, Leoncio, Santo, Basilio, Valentín, Esleban, Gregorio, Salamino, Narciso, Leoncio, Longino, Decasio, Heraclio y Alipio, los que establecieron los siguientes cánones.

I. Que no es lícito a los presbíteros casarse

El presbítero que se casare debe ser depuesto del orden: y si fornicare o adulterare será arrojado de la iglesia, y reducido a penitencia entre los legos.

Exposición:

Se deduce con evidencia del contexto de este canon, que se trata aquí tan solo de los presbíteros que se casaren después de la ordenación o de los que trataren de realizarlo, mas no de aquellos que lo estaban antes; ya que los griegos desde hace mucho tiempo, y aun en el día de hoy, permiten a los presbíteros usar del matrimonio contraído antes, pero no contraerlo después. Debe notarse también la diferencia que se establece entre el presbítero que se casa y el que fornicar después de su ordenación o comete adulterio, puesto que al primero lo castigan con la deposición, y al segundo con la expulsión de la Iglesia: lo que está conforme con nuestra versión, en que se dice: que al último *se le arroje de la iglesia y se le reduzca a penitencia entre los legos*. Los correctores romanos observaron que en los primeros siglos de la Iglesia, no se imponía a los presbíteros la penitencia entre los legos; y añaden que cuando cometían públicamente crimen gravísimo, se les deponía y se les mandaba peregrinar; pero esto no es conforme con la antigua disciplina; ni parece verisímil que los Padres de este concilio hablaran de tal penitencia; pues según muchos, esta empezó a introducirse en los siglos X u XI; y los Padres siempre han juzgado que a los penitentes no les convenían mucho las peregrinaciones. Mas aunque a los presbíteros no se les impusiese la penitencia laical; sin embargo, además de la deposición, eran expelidos de la Iglesia y obligados a hacer penitencia: por lo cual seguramente este canon debe leerse, según observación de los griegos

y de Dionisio, omitiendo las palabras inter laicos.

II. Que no se permita a la mujer casarse con dos hermanos

La mujer que se casare con dos hermanos debe ser excomulgada hasta el día de la muerte; pero usando de benignidad se le concederán los sacramentos en su última hora, con la condición de que si se restableciera, será admitida a la comunión, luego de disuelto el matrimonio. Pero si la mujer muriera, subsistiendo este matrimonio, será difícil la penitencia al cónyuge sobreviviente, cuya sentencia obligará con la misma igualdad a los hombres que a las mujeres.

Exposición:

Siempre ha mirado la Iglesia muy mal los matrimonios incestuosos; y el sentido de este canon parece ser el que le da Balsamon, esto es, que si la mujer, estando a punto de morir, prometiére que si se pusiera buena disolvería el matrimonio, absteniéndose de su uso sacrílego, entonces conseguirá el fruto de penitencia por misericordia, esto es, será absuelta de la excomunión, y entrará en el gremio de la Iglesia. Se tenía en efecto por absuelto de la excomunión, a quien se sometía a penitencia; y este es el fruto de penitencia de que habla el canon en otras versiones; pero no conseguía la perfecta reconciliación hasta terminada esta.

Debe notarse la penúltima sentencia del canon en que se dice, que si muriera el marido o la mujer, perseverando en este matrimonio, será difícil la penitencia al que queda vivo. Nuestra Colección solo habla de la muerte de la mujer; pero parece sea igual. La razón de esto la expresan de esta manera Balsamon y Zonaras: el que hace penitencia, detestando el pecado, parece que obra por arrepentimiento; mas aquel que no desiste hasta que se halla a punto de morir, manifiesta, que si viviera su cónyuge, no se hubiera apartado. Y como que el que está vivo parece que persevera en aquel pecado, en cuanto está de su parte enmendarse y no lo hace, por esto su penitencia será difícil.

III. Do los que contrajeron muchos matrimonios

Respecto a los que se casan muchas veces, sean hombres o mujeres, es claro que debe observarse el tiempo de penitencia establecido; pero su buena vida y fe le abreviarán.

Exposición:

Según Zonaras, el tiempo de penitencia establecido para los bígamos debía referirse a la costumbre, porque hasta este concilio no se encuentra canon alguno que les prefije penitencia. De la cláusula final del canon inferimos que los Padres, aquí, lo mismo que en el concilio de Ancira y Nicea, atendieron mucho al fervor de los penitentes para alargar o abreviar el tiempo de la penitencia.

En nuestra Colección se lee el canon de distinto modo que en otras; cuya lectura nos parece preferible; de ella se deduce que se trata de los que simultáneamente contraen muchos matrimonios, esto es, de los verdaderos bígamos. Pues se sabe que no peca el que muerto su cónyuge vuelve a tomar otro; y solo se echa encima la cuota de incontinencia, la cual no podía dar motivo para tratarle con tan excesivo rigor.

IV. De la concupiscencia no consumada

Si alguno, deseando pecar con una mujer, no lo realiza, es claro que ha sido liberado por la gracia divina.

Exposición:

Aparece con claridad que en este canon tratan los Padres, de aquel que deseó pecar con una mujer, o que realmente tuvo voluntad de cometer con ella acto carnal; pero que no pudo conseguirlo por presentarse algún impedimento; y por lo tanto, su pecado fue interno, encubierto para todos, menos para Dios: estos pecados no eran castigados por la Iglesia. La expresión *parece haber sido liberado por la gracia divina*, debe entenderse, como si se dijera, que no está sujeto a la pena canónica, pues que no se imponía esta por los pecados de simple pensamiento o meramente internos, según acabamos de decir.

V. De los catecúmenos que pecan

El catecúmeno, esto es, el oyente, que entra en la iglesia y está de pie con los catecúmenos, si se sabe que pecó, vuelva a la clase de los genuflectentes, y absténgase de aquel pecado; pero si persiste en él, debe ser arrojado enteramente de la iglesia.

Exposición:

Para la inteligencia de este canon, debe saberse que en lo antiguo había dos clases de catecúmenos, unos más perfectos que otros; estos últimos eran despedidos inmediatamente después de haberse leído las escrituras y evangelios, y los otros se quedaban más tiempo a recitar las preces; ambos se llamaban genuflectentes. De estos últimos es de los que habla el canon, y en el caso de reincidencia en su pecado volvían a la clase de los oyentes, y si eran estos los que pecaban, eran totalmente excluidos de la Iglesia. Este canon ha dado margen a que los doctos discurren con pareceres encontrados acerca de su inteligencia; estando la mayor parte conformes en que es muy oscuro. Pero queda su sentido muy claro con solo reflexionar que hubo dos órdenes de catecúmenos.

VI. Que se bautice a las mujeres que están en cinta

Debe bautizarse a las mujeres preñadas, cuando ellas quieran, porque su bautismo nada tiene que ver con el feto: pues para ser bautizado se necesita que cada uno consienta por sí mismo.

Exposición:

Para entender este canon debe tenerse presente, que en los antiguos siglos de la Iglesia se examinaba a los catecúmenos acerca de la fe, debiendo profesarla públicamente y adurar también en público, de las pompas del siglo. Albaspíneo observa con respecto a este canon, que un poco antes de ser bautizados decían en alta voz, que deseaban el bautismo; y no pudiendo expresar esto los que aún estaban en el vientre, era imposible que penetrara a ellos la gracia de este sacramento; con lo que está conforme el texto de nuestro canon que dice, que *en aquella confesión se declara la libertad del arbitrio de cada uno*.

VII. Que los presbíteros no asistan a las segundas nupcias

El presbítero no debe asistir al convite de las segundas nupcias, porque se pide se les imponga penitencia. ¿Y quién es el presbítero que consiente en ellas por el convite?

Exposición:

Esta disciplina ha caducado; aunque es cierto que tanto ahora, como antes, las segundas

nupcias se reputaban odiosas, comparadas con las primeras, por indicar incontinencia entre los contrayentes. También parece que en tiempo de Zonaras ya no estaba en uso entre los griegos, pues dice haber visto asistir a las segundas nupcias del emperador, al patriarca y a muchos metropolitanos.

La razón de prohibir al presbítero la asistencia al convite de estas segundas nupcias, parece que era porque como a él estaba encargado imponer la penitencia, tendría vergüenza de hacerlo, habiéndolas autorizado con su presencia: y si prescindiendo de este pudor la imponía, aún era más malo; pues había autorizado lo que después castigaba. Créese que la penitencia que se imponía era solo de un año, y consistía en la no percepción de los dones sagrados.

VIII. Que no se ordene de clérigo al marido de mujer adúltera

Si se probase que la mujer de un lego cometió adulterio, este no puede ser admitido al ministerio eclesiástico. Pero si siendo ya clérigo, adulteró su mujer, debe repudiarla; y si no quiere hacerlo, no puede ejercer el ministerio recibido.

Exposición:

La razón de este canon es, porque perpetrado el adulterio, la mujer ha sido o se encuentra profanada, y el que cohabita con ella forma un mismo cuerpo; siendo de consiguiente necesario, que se manche con el mismo contagio, y debiendo los ministros del altar ser tan puros ¿cómo se permitirá a uno que llevase esta nota?

IX. De los presbíteros que antes de serlo cometieron pecado carnal

El que cometió un pecado carnal y después fue ordenado como presbítero, si confesare haber pecado antes de su ordenación, no debe ofrecer, pero permanecerá en los otros oficios por la utilidad de su estudio. Mas respecto a los otros pecados, juzgaron muchísimos que privaban hasta de la ordenación. Pero si no confesare haberlos cometido, y no pudiere ser convencido, quedará a su arbitrio abstenerse o no.

Explicación:

Lo que dicen en este canon los Padres, *que muchos juzgaron que los demás pecados eran*

perdonados por la ordenación, debe entenderse respecto de los pecados menores que la fornicación, pero también carnales; aunque no lo aseguraron con toda certeza, pues dicen, que muchos así lo juzgan. La última parte del canon deja a la conciencia del sacerdote abstenerse o no, siempre que no pudiere ser convencido, ni él quisiere confesarlo.

Este canon no se lee en otros códigos como en el nuestro, estando en este algunas frases oscuras, como la siguiente: *nam et cetera peccata censuerunt plurimi etiam ordinatione privare*, la que parece carecer de sentido, gustándonos más así: *nam peccata reliqua plerique dixerunt per manus impositionem posse dimitti*. Las palabras *propter ejus studii utilitatem* las interpretan autores de nota diciendo, que aquel que antes de la ordenación pecó carnalmente con una mujer, y luego se hizo sacerdote, por más arreglada que sea su vida no podrá seguir ofreciendo el sagrado cuerpo y sangre de Jesucristo, habiendo espontáneamente confesado su culpa después de la ordenación. Pero si está adornado de estas virtudes, le permiten los Padres que permanezca en los otros oficios. También creen muchos que los pecados que se perdonaban, y de que habla el canon, son los menores cometidos antes de la ordenación, y que igualmente pertenecen a los carnales, como el tocar la mano de una mujer, o darle un beso, etc.

X. De los diáconos que antes de serlo pecaron carnalmente

Lo dicho en el canon anterior acerca del presbítero se establece con respecto al diácono, el cual se privará a sí mismo de su ministerio.

Exposición:

La misma doctrina del canon anterior respecto a los presbíteros, tiene aquí lugar con los diáconos, aunque para ambos ya está abolida, debiéndose inferir de ella, cuanta inocencia requería la iglesia en aquellos tiempo, en la vida anterior de los que habían de desempeñar ministerios eclesiásticos; pues el canon segundo de Nicea excluye de las sagradas órdenes hasta a los que una vez tan solo cometieron pecado carnal, y el treinta de Elvira había establecido, que no debía ordenarse de subdiáconos a los que en su juventud hubieren cometido pecado carnal [*moechati*]. Solo resta advertir que tampoco se lee idéntico este canon en nuestra Colección que en otras: pues en la nuestra se dice, que *él mismo se privará del ministerio*; y en otras *que se le privará*, lo que varía mucho.

XI. Que a nadie se ordene de presbítero hasta haber cumplido treinta años

A nadie se ordene como presbítero antes de cumplir treinta años, por más digno que sea: pues que hasta esta edad no fue bautizado el Señor, y entonces empezó a predicar.

Exposición:

Dado que la disciplina es variable, se ha ido introduciendo poco a poco la relajación de este canon: y si bien hasta tiempos muy modernos no ha sido expresamente sustituido con otro, sin embargo, el concilio de Roan del año 1074 en el canon VI ya estableció que habiendo una gran necesidad pudieran ordenarse presbíteros antes de cumplir los treinta años, con tal que tuvieran al menos veinticinco. La disciplina que rige en este punto es la establecida por el concilio de Trento en la sesión XXIII, *cap. XII. de reform*, que marca la edad para recibir las distintas órdenes, fijando la de veintidós años para el subdiaconado, veintitrés para el diaconado y veinticinco para el presbítero.

XII. De los que fueron bautizados en una enfermedad

No debe ordenarse como presbítero al que fue bautizado estando enfermo; pues que su fe no es voluntaria, si no necesaria, a no ser que después su celo y fe sean grandes, o haya escasez de sujetos idóneos.

Exposición:

La razón, que según varios autores dan para su promulgación, es que no debe tenerse por sincera la fe de aquel, que estando sano, difirió su bautismo, porque se supone que quería entregarse a los placeres y liviandades, vivir disolutamente y eximirse del yugo del evangelio. Pero según Albaspíneo, la interpretación acabada de dar es ajena de la mente de los Padres, juzgando que se alucinan aquellos que creen que el canon no admite al sacerdocio al que hubiere prorrogado su bautismo hasta hallarse en un peligro grave de muerte, porque se reputaba recaer sobre él alguna infamia, y dice que en este canon no se trata de los que habían diferido el bautismo hasta la muerte, sino de aquellos que lo habían recibido con el grado de catecúmenos, y antes que hubieran podido llegar al fin de este tiempo, y que no eran separados del sacerdocio porque esta causa los infamara; sino que no podían ser ordenados, por no poder enseñar ni exponer los misterios de la fe ni los

demás oficios sacerdotales. Sea lo que se quiera acerca de la interpretación de este canon, lo que consta realmente es, que la mente de los Padres siempre ha sido que no se admitan con facilidad al sacerdocio, a aquellos cuya fe e instrucción no fuesen suficientes para enseñar a otros. Entre nuestra versión y otras, solo se halla la diferencia de que la nuestra al final del canon habla disjuntivamente, diciendo, *a no ser que después su celo y fe sean grandes, o la escasez, etc.*, y otras hablan copulativamente, *a no ser que su celo y fe sean grandes, y la escasez etc.*: de manera que parece que nosotros solo exigíamos una de ambas cosas, cuando según muchos intérpretes son las dos las que se necesitan. Esta disciplina estaba ya introducida antes de este concilio hacia el año 255 por el Pontífice San Cornelio.

XIII. De los presbíteros de otra región

Los presbíteros que no son de una misma región, no deben ofrecer ni distribuir el pan ni dar el cáliz en la oración, en presencia de los obispos o presbíteros de la ciudad; pero si estuvieren ausentes los sacerdotes urbanos, y se les invitare para ello, podrán darlo solo en la oración. También los vicarios de los obispos, a quienes los griegos llaman corepíscopos, se establecieron ciertamente a imitación de los setenta ancianos; pero como consacerdotes: por el cuidado y celo que tienen con los pobres, ofrecerán y serán respetados.

Exposición:

Es evidente que quiso el sínodo, que los presbíteros rurales se contuvieran en los términos de sus iglesias respectivas, y que no turbasen al obispo o presbíteros de la ciudad en las funciones sacerdotales. Pero como los Padres conocían que todas las leyes positivas ceden a la necesidad y caridad del prójimo, juzgaron añadir el correctivo expresado. Patentizan lo mal que obran aquellos que llamados para auxiliar a los párrocos, se entrometen en sus funciones contra la voluntad de estos. Respecto a los corepíscopos, parece indicar que el sínodo no los reputó como verdaderos obispos, puesto que los llama sucesores de los setenta ancianos, y no de los doce Apóstoles.

XIV. De los siete diáconos

Según la regla, por muy grande que sea una ciudad solo debe haber siete diáconos, conforme se halla establecido en el libro de los Hechos de los Apóstoles.

Exposición:

Para apoyar la razón de este canon citan otro canon o regla precedente, aunque ni el sínodo ni los comentaristas griegos Balsamon y Zonaras indican cual sea, sino que unos y otros para su inteligencia se refieren al comentario del canon XIV del sínodo VI. Respecto al número de diáconos, si bien es cierto que en los Hechos de los Apóstoles se señala el de siete; sin embargo, estos no dijeron que no pudieran ordenarse más si el servicio de las iglesias lo requiriese: pues sus palabras son las siguientes: *En aquellos días, creciendo el número de los discípulos, se movió murmuración de los griegos contra los hebreos, de que sus viudas eran despreciadas en el servicio de cada día. Por lo cual los doce, convocando la multitud de los discípulos, dijeron: No es justo que dejemos nosotros la palabra de Dios, y que sirvamos a las mesas. Escoged pues, hermanos, de entre vosotros siete varones de buena reputación, llenos de Espíritu Santo y de sabiduría, a los cuales encargaremos esta obra. Y nosotros atenderemos de continuo a la oración y a la administración de la palabra. Y pareció bien a toda la junta esta proposición. Y eligieron a Esteban, hombre lleno de fe y de Espíritu Santo, y a Felipe y a Ota Prócoro, y a Nicanor, y a Timón, y a Pármenas, y a Nicolás, prosélito de Antioquia. A estos pusieron delante de los Apóstoles...* Este número conservó por muchos años la iglesia romana, distribuyendo cada diácono por cada una de las siete regiones de Roma. En Constantinopla en tiempo de Justiniano había cien diáconos. La iglesia latina no admite que el concilio de Neocesarea haya querido decir que los Apóstoles al ordenar a los siete diáconos quisieron que jamás excediesen de este número; y supone que dejaron libertad para elegir tantos diáconos y ministros de la iglesia, cuantos juzgaren los prebostes ser necesarios o útiles, atendida la diversidad de tiempos y lugares.

Fuente

*Colección de cánones de la Iglesia Española, Tomo I
Publicada en latín por Francisco Antonio González
Traducción, notas y explicaciones de Juan Tejada y Ramiro
Imprenta de don José María Alonso, Salón del prado, número 8
Madrid, España, 1849*

En

<https://books.google.co.cr/books?id=zVPG3c6x1k0C&printsec=frontcover&dq=editions:WM3jjI-pjGb8C&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiAoL2Zq8LbAh-VBuFMKHWWqBiMQ6AEIJjAA#v=onepage&q&f=false>

NOTA ACLARATORIA:

Se ha digitalizado el texto al pie de la letra y de manera íntegra, modificando únicamente, cuando correspondía, la ortografía, puntuación y algunas muy pocas expresiones.